

//tencia No.1589

MINISTRA REDACTORA:

DOCTORA BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ

Montevideo, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho

**VISTOS:**

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: **"MILATOS, IVONNE C/ COMISIÓN DE APOYO DE PROG. ASIS. ESPECIALES UE 068 ASSE - PROCESO LABORAL ORDINARIO - CASACIÓN"**, IUE: 2-32500/2015.

**RESULTANDO:**

I) Por sentencia definitiva de primera instancia N° **49/2017**, la titular del Juzgado Letrado del Trabajo de la Capital de 9° Turno falló:

*"AMPÁRESE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN Y/O COSA JUZGADA EN RELACIÓN A LOS RUBROS EN REFERENCIA A LOS RUBROS DE ANTIGUEDAD Y PRESENTISMO Y SUS INCIDENCIAS EN LOS RUBROS DE LICENCIA, SALARIO VACACIONAL Y AGUINALDO HASTA EL 21/11/2013.*

*HACIENDOSE LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN INTERPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA.*

*AMPÁRESE PARCIALMENTE LA DEMANDA Y EN SU MÉRITO CONDÉNASE A LA COMISIÓN DE APOYO A PAGAR A LA SRA. ALCIRA IVONNE MILATOS LAS PARTIDAS DE ALIMENTACIÓN E INCIDENCIAS Y COMPLEMENTO POR ÁREA CERRADA; MULTA LEGAL DEL 10% Y DAÑOS Y PERJUICIOS DEL 10% EN LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR*

*(NUMERAL XII), REAJUSTES E INTERESES DESDE LA EXIGIBILIDAD AL EFECTIVO PAGO.*

*DESESTIMANDO LA DEMANDA EN LOS DEMAS RUBROS Y MONTOS RECLAMADOS.*

*COSTAS Y COSTOS POR SU ORDEN..." (fs. 950/976).*

La sentencia fue ampliada por el Decreto N° 1586/2017, del 23 de octubre de 2017, por el que se decidió incorporar a la condena: *"...LOS RUBROS PRESENTISMO Y ANTIGÜEDAD DEL PERÍODO 21/11/2013 A 11/2014. CONDENANDO A LA DEMANDADA (COMISIÓN DE APOYO PROGRAMA ASIS. ESPECIALES UE 068 ASSE) AL PAGO DE DICHOS RUBROS A LA ACTORA (IVONNE MILATOS), MÁS LA MULTA LEGAL DEL 10% Y DAÑOS Y PERJUICIOS DEL 10%. EN LA LIQUIDACIÓN REALIZADA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR (NUMERAL VI), REAJUSTES E INTERESES DESDE LA EXIGIBILIDAD AL EFECTIVO PAGO..." (fs. 980/984).*

II) Por sentencia definitiva de segunda instancia identificada como **DFA-0012-000114/2018 - SEF-0012-000073/2018**, del 11 de abril de 2018, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno falló:

*"CONFÍRMASE LA SENTENCIA APELADA, EXCEPTO EN CUANTO HIZO LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, NO HIZO LUGAR A LOS RUBROS DESCANSOS INTERMEDIOS E INCIDENCIAS DE LOS RUBROS COMPLEMENTO POR*

AREA CERRADA, PRESENTISMO Y ANTIGÜEDAD EN LICENCIA, SALARIO VACACIONAL Y AGUINALDO Y EN CUANTO A LOS MONTOS LIQUIDADOS Y EN SU LUGAR DESESTÍMASE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS ANTERIORES AL 29 DE SETIEMBRE DE 2010 Y CONDÉNASE A LA DEMANDADA AL PAGO DE LOS RUBROS DESCANSOS INTERMEDIOS E INCIDENCIAS DE LOS RUBROS AREA CERRADA, PRESENTISMO Y ANTIGÜEDAD EN LOS RUBROS LICENCIA, SALARIO VACACIONAL Y AGUINALDO, ESTÁNDOSE A LA LIQUIDACIÓN FORMULADA POR LA PARTE ACTORA ...” (fs. 1031/1042).

III) En tiempo y forma, el representante de la demandada compareció a movilizar el recurso de casación en examen y planteó, en síntesis, los siguientes cuestionamientos:

**(i) Ilegitimidad de la decisión de revocar el amparo de la excepción de prescripción.**

Denunció que el Tribunal incurrió en un error de Derecho, porque revocó la decisión de amparar la excepción de prescripción sobre la base de considerar que el plazo de prescripción, se interrumpió por medio de la solicitud de diligencias preparatorias. Dicha solicitud fue presentada ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia del Trabajo de 11º turno, el 15 de agosto de 2015.

Puntualizó que, si bien es

cierto que las diligencias preparatorias constituyen un medio para interrumpir el plazo de prescripción de los créditos laborales (de acuerdo a lo previsto en el art. 4 de la Ley N° 18.091), se requiere que cumplan con el requisito de individualizar los rubros que el solicitante se propone reclamar en el futuro proceso. La medida preparatoria, como evento interruptivo de la prescripción, tendrá eficacia únicamente sobre aquellos rubros sobre los que se adelanta que versará el reclamo.

En este caso, si bien la actora solicitó medidas preparatorias, no individualizó los rubros que reclamaría en el futuro. Ningún detalle o individualización de los mismos realizó en su escrito.

Una diligencia practicada de manera genérica, sin relación con rubros concretos, no puede tener eficacia para interrumpir la prescripción. Insistió en que la solicitud de una diligencia preparatoria proyecta su efecto interruptivo de la prescripción únicamente respecto de los créditos que se individualizan; no de cualquier crédito que el solicitante pudiera tener contra el futuro demandado.

En definitiva, la sentencia aplicó erróneamente lo dispuesto por el art. 4° de la Ley N° 18.091, por haberle dado un alcance erróneo a la solicitud de diligencias preparatorias como medio interruptivo del plazo prescripcional.

(ii) **Ilegítima aplicación de las reglas sobre carga y valoración de la prueba en relación a los descansos intermedios trabajados.**

Indicó que la sentencia violenta las reglas sobre valoración de la prueba (art. 140 del C.G.P). No se valoraron los elementos probatorios en su conjunto y racionalmente; la decisión se basó en una apreciación aislada de dos declaraciones testimoniales, lo que condujo a la conclusión de que los descansos intermedios no fueron respetados.

Por otra parte, la sentencia contraría las reglas legales en materia de distribución de la carga de la prueba. Quien tenía la carga de acreditar la realización de trabajo durante los descansos intermedios era la pretensora, pues tal extremo constituía el fundante de su pretensión.

Empero, la Sala le reprochó a la demandada no haber explicado claramente dentro de qué horarios estaba prevista la posibilidad del goce de los descansos y el funcionamiento del régimen de relevos dentro de los mismos. Este pasaje de la sentencia impone a la demandada una especial carga de controversia y afirmación, no prevista en el C.G.P., en la legislación procesal/laboral específica ni en la normativa sustantiva.

En definitiva, se invirtió

la carga de la prueba sin fundamento legal. Defendió su actitud procesal, la que aseveró que fue irreprochable. Se limitó a controvertir categóricamente los hechos afirmados en la demanda y lo hizo de forma clara y detallada. Los errores denunciados en la aplicación de las reglas sobre carga y valoración de la prueba, ameritan casar la sentencia en cuanto revocó la absolución de primera instancia por el rubro descansos intermedios trabajados.

**(iii) Errores de la sentencia en la interpretación del alcance de las transacciones celebradas.**

Finalmente, denunció que la Sala realizó una errónea interpretación de las transacciones celebradas ante los Juzgados Letrados del Trabajo de Primera Instancia de 12º turno (en los autos IUE 2-38388/2013) y de 9º turno (en los autos IUE 2-35766/2014).

Respecto de la primera transacción, indicó que se realizó una interpretación ilegal y restrictiva. En relación a la segunda transacción, sostuvo que fue derechamente desconocida.

IV) Conferido traslado del recurso de casación, fue evacuado por la representante de la parte actora, en los términos que surgen del escrito que corre a fs. 1064/1082 vuelto, en el que bregó por el

rechazo del recurso movilizado.

V) El recurso interpuesto fue debidamente franqueado por medio del decreto fechado el 30 de mayo de 2018 (fs. 1085). Los autos fueron recibidos en este Cuerpo el 15 de junio de 2018 (fs. 1091).

VI) Por Decreto N° 1658, del 20 de junio de 2018 (fs. 1092), se dispuso el pasaje de los autos a estudio para sentencia.

En virtud de la desintegración de la Corporación por el cese del Sr. Ministro Dr. Felipe HOUNIE, ocurrido el 21 de agosto de 2018, se procedió al correspondiente sorteo a efectos de integrar el Cuerpo. De este modo, la Corporación se integró para este caso con la Sra. Ministro Dra. Silvia DE CAMILI. Una vez finalizado el estudio por todos los componentes del Colegiado, se acordó emitir el presente pronunciamiento, en legal y oportuna forma.

**CONSIDERANDO:**

I) La Corporación amparará parcialmente el recurso de casación movilizado, por las razones que se explicitarán en lo sucesivo.

II) **Cuestión formal previa: la admisibilidad del recurso en examen.**

Corresponde, en primer lugar, expedirse sobre las objeciones a la admisibilidad

del recurso de casación que formuló la demandada al evacuar el recurso de casación interpuesto por su contraparte.

Corresponde partir de la base de que no resultan aplicables al caso las disposiciones procesales que regulan los requisitos del recurso de casación, en aquellos casos en que la parte demandada está integrada por personas públicas estatales. La demandada es una persona pública no estatal, por lo que dichas reglas no rigen.

En cuanto a la cuantía del asunto, como causal habilitante de la casación (art. 269 numeral 3º), el requisito está cumplido. La jurisprudencia de la Corporación ha sostenido reiteradamente que, cuando interviene un litisconsorcio activo facultativo, el monto del asunto estará determinado por la suma de los reclamos de todos los litisconsortes.

A modo de ejemplo, en la Sentencia N° **860/2014** se sostuvo:

*"Si bien se reconoce que el art. 269.3 del C.G.P. establece un requisito de admisibilidad del recurso de casación y el art. 43 de la Ley No. 15.750 trata de una regla para determinar la competencia, más allá de la diferencia apuntada, subyace una situación análoga. Ninguno de los artículos citados en sede de casación prevén el modo de determinar la*



*cuantía en caso de litisconsorcio, dándose pues un vacío legal ante el cual se debe recurrir a los fundamentos de las Leyes que rigen situaciones análogas (art. 15 C.G.P.). Por lo tanto, cuando se entablan varias acciones el monto del asunto está dado por el total de todas ellas (Cf. Sentencia No. 17/93).*

*En función de ello, y al surgir del contenido de la demanda los elementos suficientes para la determinación del monto del asunto, siendo éste superior al mínimo habilitante, permite concluir que se ha dado cumplimiento al numeral tercero del Art. 269 del C.G.P.” (Sentencia S.C.J. No. 494/014).” (Cfme. Sentencia N° **849/2017**).*

Con tales entendimientos, no cabe hacer cuestión a la admisibilidad del recurso planteado por el monto del asunto. No resulta relevante que, luego de presentada la demanda, algunos litisconsortes hayan desistido de su pretensión. El momento para apreciar la cuantía del asunto es el de la presentación de la demanda, por lo que el recurso resulta admisible por razón de cuantía.

III) **Los aspectos centrales del caso de autos.**

Corresponde recordar, en lo que interesa a los efectos de resolver este recurso, que el presente juicio se inició por el reclamo laboral

-por diversos rubros- promovido por la Sra. Ivonne MILATOS, generados durante su desempeño como Auxiliar de Enfermería para la demandada. La actora cumplía su labor en el Hospital Pereira Rossell.

Su pretensión fue parcialmente estimada en primera instancia.

En cuanto al contenido de esa sentencia parcialmente estimatoria, interesa recordar que hizo lugar a la excepción de prescripción oportunamente opuesta por la demandada (fs. 605 vuelto). De resultas, declaró prescriptos los créditos que se hicieron exigibles con anterioridad al quinquenio previo a la fecha de solicitud de la audiencia de conciliación, presentada el 29 de setiembre de 2015 ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (M.T.S.S). Declaró que operó la prescripción extintiva de los créditos reclamados por la actora, cuya exigibilidad se produjo entre agosto de 2010 y el 29 de setiembre de 2010. Además, la sentencia de primera instancia desestimó, entre otros rubros, los descansos intermedios trabajados.

En segunda instancia, el TAT 1º -por medio de la sentencia impugnada- revocó la sentencia del Sr. Juez *a quo* en cuanto amparó la excepción de prescripción y en cuanto desestimó el reclamo por el rubro descansos intermedios trabajados más sus incidencias. En su lugar, desestimó la defensa

de prescripción y amparó el rubro descansos intermedios trabajados y sus incidencias.

Los cuestionamientos a la sentencia atacada son concretamente tres, que han sido reseñados en los RESULTANDOS. Concretamente, refieren a: (i) la defensa de prescripción extintiva de parte de los créditos reclamados; (ii) la denuncia de una ilegítima aplicación de las reglas sobre carga y valoración de la prueba en relación a los descansos intermedios trabajados y (iii) la interpretación que la sentencia realizó sobre el alcance de dos transacciones oportunamente celebradas entre las partes.

IV) **Análisis sustancial.**

En lo sucesivo, corresponde examinar los puntos de cuestionamiento, en el mismo orden en que fueron expuestos.

IV.I) **Sobre el agravio concerniente a la prescripción.**

La Corte, por unanimidad, considera parcialmente de recibo el agravio sobre la prescripción extintiva de los créditos laborales.

En efecto, como bien lo postula el representante de la demandada en su libelo impugnativo, para que la solicitud de una diligencia preparatoria tenga eficacia interruptora sobre el plazo de prescripción de los créditos laborales, los rubros

sobre los que se pretende que opere la interrupción de la prescripción deben estar mínimamente individualizados.

El art. 4 de la Ley N° 18.091 establece:

*"Los plazos de prescripción previstos en la presente ley también se interrumpen con la mera presentación de la demanda o **cualquier otra gestión jurisdiccional del interesado tendiente a proteger o preparar el cobro del crédito, ante el tribunal competente, sin necesidad de trámite posterior alguno.**"*

(el destacado pertenece a la redacción).

La realización de una diligencia preparatoria (art. 306 del C.G.P), ingresa dentro del concepto legal de "gestión jurisdiccional". Ahora bien, esa gestión jurisdiccional tiene una relación teleológica con la tutela del crédito porque, en la economía de la ley, tiende a "proteger o preparar" su cobro.

A su vez el art. 307 del C.G.P, requiere que el solicitante de la medida preparatoria indique, expresamente, el objeto del futuro proceso y la finalidad concreta de la medida. Como observa la doctrina especializada, estas dos últimas referencias contenidas en la ley procesal, adquieren una particular importancia en relación a la interrupción de

la prescripción laboral: la medida tendrá eficacia interruptora de la prescripción, únicamente sobre aquellos rubros que se individualizan en la solicitud.

En tal sentido enseñan RASO, GARMENDIA y RODRÍGUEZ AZCÚE:

*"...al cumplir con la exigencia de declarar cuál será el **objeto del proceso** que se dispone a incoar, el trabajador deberá indicar cuáles son los rubros que se propone demandar.*

*Asimismo, la exigencia de explicar cuál es la **finalidad concreta de la medida**, implica que el trabajador también deberá establecer cuál es el propósito que persigue con la diligencia que está promoviendo, con lo cual también resulta necesario que indique qué rubros piensa demandar en la demanda que habrá de presentar con posterioridad.*

*Esto significa que al promover la diligencia preparatoria, el trabajador deberá indicar expresamente (además del nombre y domicilio de la parte contra la que habrá de promover la demanda) el objeto del proceso que promoverá y la finalidad concreta de la medida, lo que necesariamente implica incluir en el escrito un detalle de los rubros que habrán de demandarse, además de que debe explicarse para qué se está requiriendo la diligencia.*

*Resulta importante tener*

especialmente presente esta exigencia, porque, naturalmente, la gestión jurisdiccional preparatoria sólo tendrá aptitud interruptiva de la prescripción respecto a aquellos rubros cuya reclamación posterior se haya protegido o preparado mediante la diligencia preliminar. Por ejemplo: si el trabajador promueve una diligencia preparatoria para requerir a su empleador que presente las tarjetas de control de horarios, señalando que la finalidad de la medida consiste en anticipar el diligenciamiento de prueba de las horas extras que ha realizado y que habrá de reclamar en el ulterior proceso a iniciar, sólo estará interrumpiendo la prescripción del rubro "**horas extras**", pero el efecto interruptivo no operará respecto de otros rubros (por ejemplo, la "**indemnización por despido**" o el "**daño moral**")." (RASO, Juan; GARMENDIA, Mario; RODRÍGUEZ AZCÚE, Álvaro: "Prescripción laboral", FCU, Montevideo, 2012, pág. 116, los destacados pertenecen al original; en el mismo sentido véase CASTELLO, Alejandro y COLOTUZZO, Natalia: "Régimen de prescripción laboral. Análisis de la Ley N° 18.091", Revista Derecho Laboral, T. L-N° 225 (Enero-Marzo 2007), pág. 239).

Bajo estas coordenadas conceptuales, corresponde repasar la solicitud de diligencias preparatorias presentada por la reclamante el 15 de agosto (fs. 2/3 del expediente identificado como IUE

0002-034436/2015 que obra acordonado al principal). En dicha solicitud, la actora cumplió con su carga de individualizar los rubros que luego reclamaría; excepto uno: las "Partidas de alimentación" y sus incidencias.

En efecto, en su solicitud de diligencia preparatoria anunció que se proponía iniciar un reclamo contra la contraria por: (i) el pago de diferencias por nocturnidad; (ii) descansos intermedios; (iii) antigüedad; (iv) compensación por C.T.I.; en todos los casos más sus incidencias en los aguinaldos, licencias y salarios vacacionales (fs. 2 del acordado).

Respecto de todos estos rubros, la eficacia interruptora de la prescripción laboral de la medida preliminar, resulta indiscutible. Por ende, respecto de estos rubros, no le asiste la razón a la recurrente en su agravio.

Ahora bien, como también se advierte, ninguna referencia se hizo en la solicitud de medida preliminar al rubro "Partidas de alimentación" y sus incidencias. Respecto a dicho rubro, la solicitud de medidas preparatorias -presentada el 15 de agosto de 2015- no resultó eficaz para interrumpir la prescripción. La prescripción, en relación a dicho rubro se interrumpió, recién, con la solicitud de audiencia conciliatoria presentada ante el M.T.S.S el 29 de

setiembre de 2015.

Por tal razón, **únicamente en relación al rubro "Partidas de alimentación" y sus incidencias**, la decisión de amparar la excepción de prescripción, adoptada por el Sr. Juez de primera instancia, estuvo jurídicamente justificada. Respecto de dicho rubro, el primer evento con eficacia interruptiva de la prescripción fue la citación a conciliación, presentada ante el M.T.S.S. el 29 de setiembre de 2015.

Los créditos laborales reclamados, correspondientes al rubro "Partidas de alimentación" y sus incidencias, que se hicieron exigibles con anterioridad al 29 de setiembre de 2010, se extinguieron por el modo prescripción.

En consecuencia, procede anular parcialmente la sentencia impugnada en cuanto revocó totalmente la decisión de amparar la excepción de prescripción oportunamente opuesta por la demandada. En su lugar, corresponde amparar la excepción de prescripción, únicamente, en lo que respecta al rubro "Partidas de alimentación" y sus incidencias y declarar prescriptos los créditos que se hayan hecho exigibles con anterioridad al 29 de setiembre de 2010.

**IV.II) Sobre el agravio concerniente a la aplicación de las reglas sobre carga y valoración de la prueba, aplicadas en relación al**



**reclamo de los descansos intermedios trabajados.**

En cuanto a este punto, lo que en puridad se cuestiona por la recurrente es la valoración del material probatorio sobre la realización de trabajo en tiempo de descanso. El punto de cuestionamiento, está centrado en las conclusiones probatorias extraídas a partir de los elementos probatorios disponibles.

El argumento determinante del fallo para amparar el reclamo por el rubro descansos intermedios (art. 270 C.G.P), está dado por la valoración de la prueba que realizó la Sala, que consignó en su sentencia: *"El Tribunal acogerá éste agravio por cuanto efectivamente la prueba testimonial no ha sido correctamente [valorada] por la impugnada pues las testigos Rosa Benerozzo Fagián y Yenni Cabrera Porciúncula, que dieron buena razón de sus dichos acreditaron que efectivamente la actora no podía gozar en forma de los descansos intermedios."* (fs. 1636/1636 vuelto).

Como lo establece nuestra ley procesal, en sede de casación, corresponde atender a los errores de Derecho que resulten determinantes de la parte dispositiva de la sentencia. El art. 270 inciso 2º del C.G.P, al describir las causales de casación, establece que no se tomarán en cuenta los errores de Derecho que no determinen la parte dispositiva del

fallo.

Como observa VESCOVI, esto es lo que se ha dado en llamar "la eficacia causal" del error, para ser tomado en cuenta en casación. Esa relación de causalidad entre el vicio y la sentencia, se hace más necesaria en la medida en que el recurso, más que en interés público (o en defensa de la legalidad), se concede en función del interés privado de la parte.

Añade el autor que nuestra ley es muy clara en cuanto a que se requiere que la infracción sea determinante de la parte dispositiva del fallo. El error, aunque esté en las consideraciones (CONSIDERANDOS), debe repercutir en el fallo (Cfme. VESCOVI, Enrique: "El recurso de casación", IDEA, Montevideo, 1996, págs. 63/64 y, en jurisprudencia, por todas, véase la Sentencia N° **1.548/2018**).

Debe de verse que, el otro argumento, consistente en valorar desfavorablemente la actitud oclusiva de la demandada en relación a la forma en que era gozado el descanso intermedio, se presentó por la Sala como un argumento coadyuvante. Sintomático de ello es la forma en que se presenta el argumento ("*A ello se suma que...*" (fs. 1657)) (Cfme. VAN EEMEREN, Frans; GROOTENDORST, Rob y SNOECK HENKEMANS, Francisca: "Argumentación", Biblos, Buenos Aires, 2006, especialmente págs. 69/83).

La parte recurrente pretende eludir el punto concerniente a la valoración de los elementos probatorios, acudiendo al principio de inversión de la carga probatoria por parte del Tribunal. Ello obviamente no fue así, porque la actora ofreció y diligenció prueba sobre la realización de los descansos intermedios. La valoración de su suficiencia es lo que está marginado de la casación, salvo supuestos de absurdo evidente.

Así las cosas, siendo un tema atinente a la valoración de la prueba el determinante de la decisión estimatoria del rubro descansos intermedios, la Corte encuentra las conocidas restricciones para ingresar a efectuar un reexamen en ese terreno.

Sabido es que la máxima fundamental de la casación, es que ella solo comprende el punto de Derecho y no tiene intervención en la cuestión de hecho (Cfme. BARRIOS DE ANGELIS, Dante: "Cuestiones de hecho y de derecho en la casación", Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad de la República, Año XIII (Nº 3), Montevideo, 1962, pág. 579).

Si bien en ciertos casos es posible revisar la valoración del material probatorio, para que la Corte proceda a revalorizar los

elementos probatorios debe darse un supuesto de valoración absurda o irracional (Cfme. Sentencias Nos. **250/2013** y **593/2017**, entre otras). En este caso, sin embargo, ni siquiera se ha alegado que la valoración del material probatorio tenga esas características que admitirían su revisión.

La jurisprudencia de esta Corporación ha admitido la posibilidad de revisar las decisiones sobre valoración probatoria, cuando esta resulta arbitraria, irracional o contraria a las reglas de la lógica. Como señala COLOMBO, si bien la revalorización de la prueba resulta excepcional, la Corte -en base a la teoría del absurdo evidente- puede hacerlo cuando media error notorio, lo que equivale a manifiesto, patente, evidente, palmario, claro, ostensible. De este modo se abre un nuevo campo para la casación, el cual se admite con un entorno sumamente restrictivo, para realizar y actuar la justicia como último instrumento para evitar la iniquidad del fallo (Cfme. COLOMBO, Erik H.: "Casación: Teoría del absurdo evidente", RUDP, 1/1983, págs. 57/58).

Como afirmara DE LA RÚA - con apoyo en jurisprudencia argentina- la sola apreciación equivocada, discutible, objetable o poco convincente de la prueba no constituye absurdo. No es motivo de recurso la mera discrepancia subjetiva con el

criterio de valoración del Tribunal de mérito si no existen conclusiones en abierta contradicción con las constancias de la causa ni se registra la ausencia de un estudio lógico y razonado de los diversos elementos computados, vicios esos que constituyen lo propio del absurdo. Asimismo, tampoco es suficiente exponer un criterio distinto al del sentenciante en cuanto al mérito de la prueba rendida, sino que es menester demostrar absurdo en la conclusión o violación de las leyes que regulan esa tarea" (Cfme. DE LA RÚA, Fernando: "El recurso de casación. En el Derecho Positivo Argentino", Víctor P. ZAVALÍA-Editor, Buenos Aires, 1968, pág. 392).

Más aun teniendo presente que el Tribunal casatorio no es un Tribunal de mérito. No existe libertad para en profundizar los hechos y su esquema valorativo. La regla es clara, pues de otro modo se desvirtuaría la finalidad esencial del recurso (Cfme. MOLINA SANDOVAL, Carlos A.: "Recurso de casación: aspectos sustanciales, argumentales y procesales", ADVOCATUS, Córdoba, 2016, pág. 160).

En base a estas premisas conceptuales, no se aprecia que el razonamiento probatorio de la Sala resulte ilógico o absurdo y, menos aún, que ello resulte evidente en la sentencia atacada (Cfme. Sentencias Nos. **804/2018** y **647/2018**, entre muchas

otras).

No se verifica un supuesto de absurdo y, mucho menos, de absurdo evidente. Por ende, conforme al temperamento tradicional de la Corte, no corresponde ingresar a revisar las conclusiones realizadas por la Sala para establecer la premisa fáctica (Cfme. Sentencia N° **1.479/2018**).

Por lo tanto, descartado el hecho de que la valoración de los elementos probatorios sobre el hecho a probar sea absurda o irracional, no cabe hacer cuestión de la conclusión probatoria y corresponde repeler el agravio.

**IV.III) Sobre la interpretación del alcance de las transacciones otorgadas.**

La Corporación desestimaré este agravio porque sobre el punto de cuestionamiento, han recaído dos pronunciamientos en sentido coincidente, lo que obtura la posibilidad de su revisión en casación.

De acuerdo al parecer mayoritario en el seno de la Corporación, al haber recaído dos pronunciamientos coincidentes, tanto en primera como en segunda instancia sin mediar discordia, está vedada la posibilidad de su reexamen en casación (art. 268 inciso 2° del C.G.P) (Cfme. Sentencias Nos. **160/2016** y **359/2017** entre muchísimas otras).

A diferencia del criterio

postulado por la mayoría, la redactora considera que estos puntos litigiosos admitirían ser reexaminados en casación. Y ello porque se entiende que existe otra lectura posible, más compatible con los principios propios de la vía impugnativa. Se postula en tal marco, una posición más amplia sobre los requisitos de admisibilidad del recurso que nos ocupa, que entiende que siempre que el Tribunal de segunda instancia revoque en forma total o parcial la sentencia de primera instancia o que la confirme pero con discordia, la sentencia, en su integralidad, es pasible de ser revisada en casación.

Esta tesis, a juicio de la redactora, es la que mejor se condice no solamente con el texto legal, sino con el sistema procesal en su conjunto. En particular, es la que mejor realiza el principio de libertad impugnativa, que está consagrado en el art. 244.1 C.G.P., destacándose que cualquier restricción a la libertad de impugnación -como la que en este caso consagra la disposición legal en estudio- debe interpretarse con sentido restrictivo.

La disposición en cuestión (art. 268 C.G.P.), se limita a determinar las sentencias que pueden ser objeto del recurso, pero en ningún momento limita el contenido de éste o establece qué partes de la sentencia pueden recurrirse o no

(corresponde remitir a lo dicho *in extenso* en la Sentencia N° **862/2017**). Desde luego que, como esta posición sobre la admisibilidad del recurso es minoritaria, resulta estéril, en este caso, ingresar a examinar aspectos sobre los cuales, a juicio de la mayoría de la Corporación, resulta improcedente su control en casación.

Por estos fundamentos, y en atención a lo establecido en los art. 268 y concordantes del Código General del Proceso la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**AMPÁRASE PARCIALMENTE EL RECURSO DE CASACIÓN MOVILIZADO Y, EN SU MÉRITO, ANÚLASE LA SENTENCIA EN CUANTO REVOCÓ LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LOS CRÉDITOS LABORALES. EN SU LUGAR, DECLÁRANSE PRESCRIPTOS LOS CRÉDITOS CORRESPONDIENTES AL RUBRO "PARTIDAS DE ALIMENTACIÓN" Y SUS INCIDENCIAS, QUE SE HICIERON EXIGIBLES CON ANTERIORIDAD AL 29 DE SETIEMBRE DE 2010, CONFORME A LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO IV.I.**

**EN LO RESTANTE DESESTÍMASE EL RECURSO DE CASACIÓN, SIN ESPECIAL CONDENACIÓN PROCESAL.**

**FÍJENSE LOS HONORARIOS FICTOS EN 30 BPC (ART. 71 LITERAL B DE LA LEY N° 17.738).**

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE A**



**DOMICILIO Y OPORTUNAMENTE DEVUÉLVASE .**

**DRA. ELENA MARTÍNEZ  
PRESIDENTE DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. JORGE O. CHEDIAK GONZÁLEZ  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DR. EDUARDO TURELL  
MINISTRO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. BERNADETTE MINVIELLE SÁNCHEZ  
MINISTRA DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**

**DRA. SYLVIA DE CAMILLI  
MINISTRA**

**DR. GUSTAVO NICASTRO SEOANE  
SECRETARIO LETRADO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA**